Memorial recurso contra auto que decreta medida cautelar. Rad. No.2019-00070

Camilo Vargas Jacome <cvj@vargasjacomeabogados.com>

Jue 26/05/2022 9:06 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Aida Marcela Castañeda <aidamarcelacastaneda@gmail.com>;mariahelena2hr@hotmail.com <mariahelena2hr@hotmail.com>;Andres Reyes <gerencia@andirent.co>

CC: VJ Vargas Jacome Abogados Secretaría <secretaria@vargasjacomeabogados.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

Memorial recursos auto 24 Mayo 22.docx;

Señor
JUEZ 23 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Construcciones Castañeda S.A.S. contra Andrés Reyes Rivera, Rodrigo Uribe Bernal y María Carolina Uribe Cuentas. Rad. No. 2019-00070. Demanda de reconvención.

CAMILO VARGAS JACOME, apoderado de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S., adjunto el memorial anunciado, del que se remite copia a todos los sujetos procesales.

Atentamente,

CAMILO VARGAS JACOME

VJ Vargas Jácome
ABOGADOS

Carrera 17 No. 31-40, Of. 102, Bogotá D.C., Colombia
Tels. (601)8089500, 3112796629, 3102333305
Correos electrónicos: cvj@vargasjacomeabogados.com, secretaria@vargasjacomeabogados.com

Señor
JUEZ 23 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Construcciones Castañeda S.A.S. contra Andrés Reyes Rivera, Rodrigo Uribe Bernal y María Carolina Uribe Cuentas. Rad. No. 2019-00070. Demanda de reconvención.

CAMILO VARGAS JACOME, apoderado de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S. en el proceso de la referencia interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación, (No. 8 del art. 321 del C.G.P.), contra el auto fechado el 24 de Mayo de 2.022, notificado por estado el 25 de Mayo de 2.022 mediante el cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en "el registro mercantil de CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS".

Resulta absolutamente contradictorio que el Despacho señale que "si bien la parte actora en reconvención **no justificó la pertinencia de la medida solicitada**…", (subrayas y negrillas fuera de texto original), decrete una medida cautelar como la recurrida; si no justificó su pertinencia mal podía decretarse la misma, por una simple y elemental lógica y por las reglas que rigen dichas medidas. Y en efecto no la justificó porque no tiene tan siquiera una apariencia de buen derecho.

Yerra abiertamente el Despacho al señalar que "lo cierto es que la parte reconvenida a su vez, **tampoco justifica el motivo por el cual se debe aumentar el valor** de la caución que se impuso", (subrayas y negrillas fuera de texto original). Una justificación no ha de ser extensa y repetitiva para existir; en el memorial en el que se solicitó que se abstuviera de decretar la medida cautelar o se aumentara el monto de la caución claramente se indicó "*con arraigo en lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P. y considerando de manera especial la **ausencia total de apariencia de buen derecho** en cabeza de los dos únicos demandantes en reconvención, (Sres. Reyes Rivera y Uribe Bernal), con todo respeto solicito abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por los mencionados contra-demandantes, o en su defecto y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º de dicha norma, incrementar el monto de la caución al **70%** del valor de las pretensiones de la demanda de reconvención considerando el contenido de dicho libelo, cuya ausencia de justificación y cimentación el titular del Despacho puede fácilmente confirmar*.", (negrillas y subrayas fuera de texto original).

Y también erró el Despacho al señalar que "tampoco justifica el motivo por el cual se debe aumentar el valor de la caución que se impuso, **el que además, corresponde al porcentaje legal**,…", (subrayas y negrillas fuera de texto original). Nada más inseguro jurídicamente que contemplar normas de manera parcial; el art. 590 del C.G.P. dispone "Sin embargo, el juez, **de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución** cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.", (subrayas y negrillas fuera de texto original). Luego es claro que el auto contiene un error craso y evidente que resalta aún más si se consideran los temerarios términos de la demanda de reconvención y lo contraevidente que resulta con la prueba documental aportada no solo por la demandante original sino por los propios reconvinientes, de lo que habrá de conocer la justicia penal a no dudarlo.

Si bien es cierto es en la sentencia final en la que ha de decidir de fondo lo pretendido por ambas partes, lo cierto es que la conducta procesal de los demandados iniciales hasta el momento y la demanda de reconvención permiten concluir que lo pretendido va mucho más allá de una defensa integral, que es natural, y de ello habrá de tomar cuenta el titular del Despacho en el momento procesal oportuno. Los múltiples escritos radicados por el suscrito han puesto de presente de manera respetuosa todo lo anotado en precedencia.

Por las razones anteriores solicito revocar la providencia recurrida; en caso contrario solicito conceder el recurso de apelación sin que su concesión interrumpa el trámite procesal pues no se ha de conceder en el efecto suspensivo.

Atentamente,

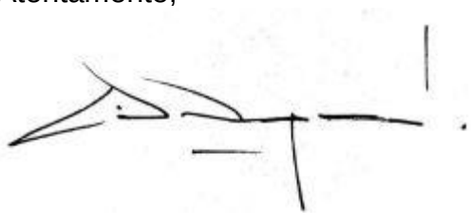

CAMILO VARGAS JACOME
C.C. No. 80´409.285 Usaquén
T.P. No. 63.696 C.S.J.